

Caleta Olivia, 12 de diciembre de 2003

VISTO:

El Expediente N° 00354-UNPA-96; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N°181/96/CS se concede a la Lic. Clara Olmedo licencia sin goce de haberes en el cargo de asistente de docencia con dedicación completa que poseía en la Unidad Académica San Julián, a partir del 5 de diciembre de 1996 y por el término de dos años y beca de capacitación por el plazo de la licencia, a los fines de la realización de la Maestría en Sociología Laboral en Estados Unidos;

Que mediante Resolución N°108/98 se prorroga por el término de un año la licencia y beca otorgada, a los efectos de que la docente realice un Doctorado dentro del Programa PhD de Binghamton University New York;

Que a fs. 74 obra Resolución del Rector N° 205/00 ad-referendum del Consejo Superior por la que se prorroga la designación de la docente desde el 1/9/96 al 31/03/01, la que es ratificada por Resolución N° 071-CS-00;

Que por Resolución de Rectorado N° 277/00 ad referendum del Consejo Superior, la que fuera ratificada por Resolución N° 073/00, se le otorga a la docente prorroga de la licencia y beca hasta el día 30 de abril del año 2000;

Que con fecha 5 de mayo de 2000 mediante Resolución N° 076 el Consejo Superior exceptúa a la Lic. Clara Olmedo de los alcances de la Resolución N° 050/91 en cuanto a los plazos de extensión de la licencia y le otorga la misma a partir del día 1º de mayo de 2000 y hasta el 30 de junio de 2000;

Que con fecha 3 de julio de 2000, el Sr. Decano de la Unidad Académica San Julián informa que la Lic. Clara Olmedo no se ha reintegrado a sus actividades en esa Unidad, no obstante la culminación de su licencia;

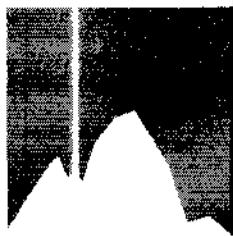
Que con fecha 22 de septiembre de 2000, a través del Dictamen N° 63 la Dirección de Asuntos Jurídicos expresa que habiendo caducado la licencia concedida, debe intimarse a la Lic. Olmedo a reintegrarse a sus tareas, bajo apercibimiento de considerarla incursa en la causal de remoción disponiendo su cesantía como docente de la Universidad y que debe ponerse en conocimiento de la docente que ante el incumplimiento de la obligación de reintegrarse, se procederá a intentar el recupero de las sumas por ella percibidas en concepto de beca durante la licencia y que de no constatarse su presentación se informará a la Fundación Fulbright Laspau, a la Universidad de Binghamton y a las autoridades consulares, la caducidad de su licencia y cesación de la relación de dependencia con la UNPA;

Que la Unidad Académica San Julián intimó a la Lic. Olmedo para que se presente a prestar servicios en dicha Unidad, conforme Dictamen 63/99;

Que con fecha 24 de octubre de 2000, según consta a fs.135/139, la Lic. Olmedo da cuenta de la recepción de la notificación y que no ha de cumplir con la intimación cursada, habida cuenta que decidió culminar con sus estudios en Binghamton;

Que mediante Dictamen N° 113/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos se manifiesta que corresponde se decrete la cesantía de la docente, emitiendo el correspondiente instrumento legal, el que deberá ser notificado y transcurrido los plazos previstos comunicar a las respectivas autoridades de la desvinculación laboral y efectuar las correspondientes tramitaciones para el recupero de las sumas percibidas por la docente;

Que a solicitud del Sr. Rector se elabora nuevo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fecha 26 de septiembre de 2001, que obra a fs. 143, atendiendo que surge de la Resolución N° 205/00 que la designación de la Lic. Clara Olmedo se prorroga hasta el 31 de marzo de 2001, por lo que a la fecha la docente se encuentra desvinculada de la institución y la decisión de decretar la cesantía carecería de sustento fáctico, por lo que la cuestión ha devenido abstracta;



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Que por Resolución N° 147/01/CS se acuerda con lo recomendado en tal Dictamen y se encomienda al Sr. Rector de la UNPA el inicio de las acciones correspondientes;

Que remitidos los actuados a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de proveer lo pertinente para la prosecución de las acciones tendientes al recupero de las sumas abonadas en concepto de Beca, a fojas 153 tal Dirección solicita a la Dirección de Personal informe la totalidad de las sumas abonadas en concepto de beca y se solicita a Jefatura de Despacho, Secretaría de Consejo Superior y al Decano de la Unidad Académica San Julián la remisión de los compromisos de prestación anexos a las Resoluciones por las que se otorgaran las respectivas prórrogas, suscriptos por los garantes y fiadores, atento que no se encuentran glosados al expediente resultando documentación necesaria para efectuar el reclamo pertinente;

Que a fojas 155 el Sr. Director de Personal informa que el total de las sumas percibidas entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de abril del año 2.000 por la Lic. Olmedo y en concepto de beca, asciende a la suma de \$ 58.126,55;

Que a fojas 156 la Jefatura de Despacho de Rectorado informa que no obran en sus archivos los originales del Compromiso los que habrían sido remitidos a la Unidad Académica de origen;

Que a fojas 157 la Secretaría del Consejo Superior manifiesta que no obran en tal área los originales de los Convenios anexos a las respectivas Resoluciones de concesión de becas, informando que mediante nota 173/00 de fecha 12 de mayo de 2.000 se remitieron los actuados a la Dirección de Personal para su debido conocimiento dejando expresa solicitud de remisión a la Unidad Académica de origen para notificación de la interesada y para la firma del compromiso en cuestión, requiriéndose además que se remita un original del compromiso suscripto para su archivo;

Que a fojas 158 vta, el Sr. Decano de la UASJ informa que no obra mas documentación referida al caso en la UASJ;

Que a fojas 162/164 obran comprobantes de remisión de cartas documentos por las que se intima a la deudora principal (Clara Olmedo) y a los fiadores solidarios (Ariel Sarasa y Larry Andrade) a la restitución de las sumas percibidas por la becaria, y a fojas 168/173 se agregaron las constancias de falta de entrega (por haberse mudado los destinatarios) de las misivas dirigidas a la Sra. Olmedo y al Sr. Andrade (fs. 170 y 173), como así también la presentación del Sr. Ariel Sarasa (fs. 174);

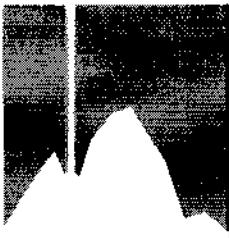
Que en tal estado del trámite se remiten nuevamente los actuados a la Dirección de Asuntos Jurídicos;

Que analizadas las actuaciones y por Dictamen 25/03 se manifiesta que habiéndose remitido la intimación al domicilio constituido por la ex becaria, carece de relevancia el rechazo de la carta documento dirigida a los Sra. Olmedo (fs. 170), debiendo considerarse válida la notificación, a lo que se suma la voluntad manifestada por la Lic. Olmedo en no cumplir con la obligación de reintegro asumida;

Que respecto a la situación del codeudor Andrade, se observa que por Resolución CS N° 090/02, se le otorgó licencia por estudios avanzados para culminar el doctorado en Cs. Sociales en la República de Méjico, por lo que la Institución conoce que el mismo está ausente del País, no pudiendo desconocer dicha circunstancia a la hora de intimarle a responder por el incumplimiento de la persona a quien él avaló, y que, en base al principio de la buena fe, de mantener la UNPA la pretensión de recupero en su contra, correspondería le sea notificada nuevamente la intimación en el domicilio que tiene actualmente denunciado en la Universidad en su carácter de becario; pues aunque no resulte necesaria la recepción personal de la interpellación, bastaría con que se encuentre en condiciones razonables para poder enterarse de aquélla;

Que respecto al fiador Ariel Sarasa, este se presenta a fojas 174 manifestando que con fecha 28/04/00 se dictó la Resolución 277/00 del Rectorado, por medio de la cual se le otorgó una nueva beca a la Sra. Olmedo, sin que a él (que en los orígenes del trámite fue su garante) le fuera notificada dicha situación; que con dicha resolución

Resolución Nro. 189/03-CS-UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

se le otorgó un nuevo plazo de cumplimiento a la ex - becaria, por lo que la prórroga del plazo efectuada sin el consentimiento de los fiadores extinguió la fianza en virtud de lo dispuesto por el art. 2046 del Código Civil; que la Sra. Olmedo fue dependiente de la UNPA hasta septiembre de 1996 y que la beca le fue otorgada desde diciembre de ese año y que no existe ni existió instrumento legal alguno que vincule a la nombrada hasta el año 2005; que asimismo se le efectuaron pagos a la Sra. Olmedo hasta el mes de abril de 2000 sin que la misma fuera dependiente de la Institución por lo que amén de ser de cumplimiento imposible la obligación que se pretende exigirle, deberían analizarse las responsabilidades administrativas y civiles de los intervenientes en los diversos actos administrativos;

Que por Dictamen N° 25/03 la Dirección de Asuntos Jurídicos se manifiesta sobre el planteo del Sr. Sarasa observando que según lo indicado a fojas 153 como paso previo a entablar la respectiva demanda, se requirió a Jefatura de Despacho, Secretaría de Consejo Superior y al Decano de la UASJ, que remitan los respectivos compromisos de prestación de servicios, entendiendo que tales documentos constituyen la base de la acción judicial a iniciar, surgiendo de los informes obrantes a fojas 156, 157 y 157 vuelta, que no fueron firmados los compromisos de prestación de servicios anexos a las Resoluciones Nros. 277/00/Rector y 076/00/CS, y que de la constancia de fojas 103 y 103 vuelta surge que los mismos habrían sido remitidos a la Unidad Académica San Julián para su suscripción;

Que se agrega en tal Dictamen que la Resolución de Rectorado Nro 277/00 y la Resolución de Consejo Superior Nro. 076/00 condicionan el pago de la beca a la suscripción por parte de becario y fiadores del compromiso de prestación de servicios, concluyéndose a este respecto que la falta de suscripción de los respectivos convenios, constituye una irregularidad por la que corresponde se deslinden las responsabilidades del caso, y que, no estando los compromisos de prestación de servicios suscriptos, los pagos efectuados a partir del día 6 de diciembre de 1.999, no debieron efectuarse, correspondiendo asimismo iniciar las actuaciones pertinentes a efectos de deslindar responsabilidades por tal circunstancia;

Que analizado el planteo del Sr. Sarasa respecto a que la extensión del plazo de cumplimiento de la obligación sin el consentimiento del fiador extingue la fianza, conforme a lo establecido por el artículo 2046 del Código Civil, se manifiesta que si bien las Resoluciones Nros 277/00/RECTOR, y 076/00/CS podrían interpretarse como prórroga del plazo del cumplimiento de la obligación a cargo de la becaria, no resulta aplicable al caso la norma aducida (art. 2046 del C.C.) pues según los términos del Convenio originario suscripto por el interesado, éste se constituyó como "principal pagador" regulando tal situación los arts. 2003 y 2005 del Código Civil, conforme a lo cual la fianza no se extingue por la prórroga del plazo de pago, citándose jurisprudencia que avalan tal afirmación;

Que no obstante lo expuesto, se expresa en el referido Dictamen que corresponde eximir al Sr. Ariel Sarasa de la acción por reintegro por cuanto la fianza se extingue por la variación sustancial de las obligaciones asumidas por la becaria, sin el consentimiento del nombrado, lo que implica una novación de la obligación originaria, extinguiendo el vínculo jurídico respecto de aquellos que no participaron de la novación, en este caso, no solo la garantía otorgada por el Sr. Sarasa, sino también la otorgada por el Sr. Larry Andrade;

Que se detalla que la obligación por la cual los fiadores prestaron su garantía se refería a un periodo de licencia que comprendía desde el 5 de diciembre de 1.996 hasta el 4 de diciembre de 1.999 (Resoluciones 181/96 y 108/98, fojas 14/17, 33/34 y 38), el plazo por el cual el docente se comprometía a prestar servicios a favor de la UNPA era de 6 años, y para el caso de incumplimiento, el monto que se debía restituir era de \$ 53.649,91 (ver fojas 154/155), en tanto que con las prórrogas otorgadas a la licencia y beca por Resoluciones 277/00/R y 076/00/CS, el plazo de la licencia y beca se extiende hasta el 30 de junio de 2.000, la obligación de prestar servicios se extiende a 7 años y dos meses, y el monto total a restituir en caso de incumplimiento asciende a la suma de \$ 58.126,55, no tratándose sólo de una prórroga en el plazo de

cumplimiento, sino de una modificación en los elementos esenciales de la obligación misma;

Que en virtud de lo expuesto se recomienda 1.-Desistir de toda acción judicial y/o extrajudicial tendiente al cobro de pesos por la ejecución de la garantía otorgada por los Sres. Ariel Sarasa y Larry Andrade a favor de la Sra. Clara Olmedo, 2.-Iniciar las acciones Judiciales por el recupero de las sumas abonadas a la Sra Clara Olmedo en concepto de Beca, con más sus respectivos intereses, 3-Instruir Sumario Administrativo a efectos de deslindar responsabilidades y determinar el perjuicio fiscal por la falta de suscripción de los compromisos de prestación de servicios obrante a fojas 83/90 y 100/102, y por la efectivización del pago de la beca dispuesta por Resoluciones Nros. 277/00 del Rector y 076/00CS sin que se hubiese suscripto previamente los referidos compromisos por parte de los garantes y becario;

Que habiéndose manifestado el Consejo Superior contra la prosecución de las acciones contra deudor principal y fiadores, corresponde al mismo órgano resolver sobre la prosecución o desistimiento;

Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones hace suyo el proyecto obrante a fs. 204/207 del expediente indicado en el visto;

Que puesto a votación en acto plenario se aprueba por unanimidad el despacho de Comisión;

POR ELLO;

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1º: DESISTIR de toda acción judicial y/o extrajudicial tendiente al cobro de pesos por la ejecución de la garantía otorgada por los Sres. Ariel Sarasa y Larry Andrade a favor de la Sra. Clara Olmedo.

ARTICULO 2º: ENCOMENDAR al Sr. Rector el inicio de las acciones Judiciales contra la Lic. Clara Olmedo por el recupero de las sumas que le fueran abonadas en concepto de Beca, con más sus respectivos intereses.

ARTICULO 3º: ENCOMENDAR al Sr. Rector la instrucción de sumario administrativo a efectos de deslindar responsabilidades y determinar el perjuicio fiscal por la falta de suscripción de los compromisos de prestación de servicios obrantes a fojas 83/90 y 100/102 y por la efectivización del pago de la beca dispuesta por Resoluciones Nros. 277/R/00 y 076/00-CS-UNPA sin que se hubiese suscripto previamente los referidos compromisos por parte de los garantes y becario.

ARTICULO 4º: TOMEN RAZON, Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dese a publicidad, y cumplido ARCHIVESE.

Alejandra Muñoz
Secretaria Consejo Superior

Ing. Héctor Aníbal Billoni
Rector